

# Régimen de Prueba ("Probation") y Suspensión Condicional de la Pena\*

NIVEL DE DESARROLLO EN LOS PAISES DE AMERICA LATINA  
Y MARCO LEGAL EN QUE SE DESENVUELVE

Por el Dr. JULIO ALTMANN SMYTHE (1)

## I

### ORIENTACION DOCTRINARIA

Las legislaciones latinoamericanas que ya han incorporado el sistema de prueba lo han hecho siguiendo el modelo franco-belga.

Aunque el régimen de prueba ("probation"), que se emplea en el mundo anglo-sajón, y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que predominantemente se aplica en Europa continental y en América Latina, se inspiran en un mismo principio y buscan una muy similar finalidad, no es posible confundirlos, por cuanto presentan profundas diferencias.

El "probation system" anglo-americano posee las características siguientes: a).— Si bien es cierto que excepcionalmente se concede después de establecida la culpabilidad del delincuente, generalmente suele acordarse en forma de suspensión del juzgamiento o de la expedición de la sentencia; b).— Se selecciona a las personas que habrán de gozar de sus beneficios por medio de exámenes científicos; c).— Permite un esfuerzo de auto-rehabilitación, sin el descrédito y la mortificación que siempre representa una condena; d).— Se usa no solamente como sustituto de sanciones benignas (multas o penas cortas de prisión), sino que extiende sus beneficios a delincuentes que pudieran merecer penas menos benignas, excluyéndose únicamente a los criminales que hubiesen cometido delitos de tal gravedad que pudieran significar la pena de muerte o de prisión por vida; e).— Durante el período de prueba procura otorgar al beneficiado con esta medida una asistencia y una supervigilancia efectivas, ejercitadas por un personal especializado (probation officers), que cumple su misión bajo la orientación dada por los propios jueces o por un organismo central tecnificado.

---

\* Trabajo presentado por el autor a la Reunión de Trabajo de un Grupo de Expertos de América Latina sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizada del 9 al 18 de Setiembre de 1963, en la ciudad de Caracas (Venezuela).

(1) Antiguo Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de San Marcos, ex-Director General de Establecimientos Penales y de Tutela y funcionario de las Naciones Unidas.

El sistema de prueba franco-belga tiene diferentes rasgos: a).— Exige que el delincuente sea condenado, sin aplicarse la pena, la que queda suspendida condicionalmente; b).— No se hace una selección científica de los condenados que habrán de recibir los beneficios de la institución; c).— Para que se conceda esta medida basta que el delincuente sea primario, le haya correspondido una pena benigna y que tenga buenos antecedentes personales; d).— No reciben sus beneficios los delincuentes que hubieren cometido un delito grave o que sean condenados a una pena mayor; y e).— Los condenados condicionalmente no reciben durante el período de prueba ni supervigilancia ni asistencia técnicas.

Comparados los rasgos de uno y otro sistema, no hay duda de que el anglo-sajón ofrece mejores posibilidades para que los beneficiados con esta institución alcancen una más segura rehabilitación.

Al igual que en Europa continental, los especialistas latinoamericanos han procurado que esta medida se aplique con algunas características del sistema anglo-americano, por estimársele más perfeccionado. Mientras que en el viejo continente se ha logrado en muchos países una aproximación entre ambos sistemas, en América Latina estos esfuerzos no han logrado, hasta ahora, sino mediocres resultados. Aunque con un éxito muy relativo, solamente se ha alcanzado que algunas legislaciones contemplen una mejor supervigilancia y más científica asistencia cuando la medida ha de beneficiar a los menores. Casi siempre existe un abismo entre lo que establece la legislación y la aplicación práctica de la institución.

## II

### TERMINOLOGIA

En América Latina se designa con nombres diferentes a esta institución.

Cuando la medida es aplicada a delincuentes adultos, su nombre varía. En los pueblos que han adoptado esta institución, seis la llaman "condena condicional" (Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Perú); cuatro la denominan "suspensión condicional de la pena" (Brasil, Costa Rica, Panamá y Uruguay) y dos la designan "remisión condicional de la pena" (Cuba y Chile). Cuando la medida es aplicada a los menores, se la denomina en todos estos países —que llegan ya a 14 "libertad vigilada".

Constituye un acierto relativo el empleo de la expresión "libertad vigilada" cuando esta institución beneficia a un menor. Sería anticientífico —de acuerdo a las doctrinas que predominan actualmente— que se le denominara "remisión condicional de la pena", "condena condicional" o en forma similar, ya que a un menor jamás se le pena ni condena. En América Latina tiende a afirmarse el concepto de que un menor sólo puede ser objeto de medidas pedagógicas, médicas, tutelares, sociales y asistenciales y nunca de una sanción.

Al respecto cabe hacer notar que en la mayoría de los países lati-

noamericanos el menor ya se halla situado fuera de la ley punitiva y que ya alcanzan a seis las naciones que poseen códigos de menores, en los que se ha tratado de sistematizar el nuevo Derecho de los menores.

### III

#### INCORPORACION DE LA MEDIDA EN LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS

No todas las legislaciones latinoamericanas han incorporado ya el sistema de prueba. Pero son muchas las que lo han hecho. No debe extrañar esta situación, por cuanto las normas legales de algunas naciones de América Latina sufren de un lamentable estatismo, mientras que otras muestran plausibles adelantos.

Algunos países de América Latina continúan rigiéndose por códigos penales anticuados, los que no han recibido importantes reformas desde épocas lejanas. Por ejemplo, el Código Penal boliviano data de 1834; el de la República Dominicana fué expedido ese mismo año; y el de Haití rige desde 1835. Debe considerarse, además que estos códigos se inspiraron en modelos europeos aún más antiguos.

Pero tampoco tienen nada de moderno muchos códigos penales promulgados durante el siglo XX. Bastará citar el Código de El Salvador, expedido en 1904, para comprender lo dicho, por cuanto este cuerpo de leyes tuvo como modelos los españoles de 1822 y de 1848. El mismo Código Penal panameño, promulgado en 1922, posee una anticuada factura, si bien es cierto que ha adoptado algunas instituciones penales de relativa modernidad.

Los nuevos conceptos penales han ido asimilándose en América Latina paulatinamente. Estos renovados principios han impuesto nuevas instituciones durante el presente siglo. De esta suerte, algunas legislaciones latinoamericanas han ido adoptando instituciones de capital importancia, entre las que destacan la suspensión condicional de la pena, aplicable a los delincuentes adultos, y la libertad vigilada, apropiada a toda clase de menores que requieran de medidas tutelares. Lamentablemente, todas han seguido el modelo franco-belga y no el anglo-sajón. Aunque sólo en teoría, algunas características del sistema anglo-americano han sido aceptadas, cuando la medida ha de favorecer a menores.

Al presente, de las veinte repúblicas latinoamericanas, solamente doce han incorporado la suspensión condicional de la pena en sus respectivas legislaciones, y catorce son las que ya han prescrito la libertad vigilada para los menores. Por tanto, son ocho las naciones que aún no han adoptado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y seis las que no han establecido la libertad vigilada.

Considerándose las predominantes tendencias que existen en las naciones latinoamericanas, con fundado optimismo puede esperarse que estas instituciones serán adoptadas, finalmente, por todas las legislaciones de América Latina, aunque con las características del sistema franco-belga. Este optimismo se basa en elocuentes realizaciones: aunque Bolivia, Repú-

Repblica Dominicana y Venezuela todavía no hayan adoptado la suspensión condicional de la pena, sus legislaciones ya han incorporado la libertad vigilada, sistema de prueba destinado a los menores.

Igualmente cabe preveer que muchas características del régimen de prueba anglo-americano serán asimiladas en los países latinoamericanos, aunque en forma paulatina y sólo en sus textos legales.

Todos han de convenir de que es loable que estas instituciones hayan sido incorporadas ya en muchas legislaciones de América Latina, no obstante haber seguido el modelo franco-belga. Pero también deben de aceptar que lo que interesa en verdad es que estas medidas sean organizadas científicamente y que se las sepa emplear convenientemente, procurando que funcionen esenciales servicios y que se disponga de personal especializado, única forma de que, con la aplicación de estas importantes medidas, se alcancen los objetivos que le han dado vida, porque las leyes jamás deben ser simples pedazos de papel impreso.

Dotar a estas instituciones del personal y de los servicios que les son indispensables es tarea difícil. Se han de encontrar muchos obstáculos que deban vencerse previamente, entre los que se hallan la pobreza del erario público, la falta de técnicos en la debida proporción y, en especial, una opinión pública ignorante y desapresiva.

#### IV

#### OBJETIVACION SINTETICA

El siguiente cuadro muestra objetivamente algunos conceptos que se han expuesto:

PAISES	Año de Expedición de los Vigentes Códigos Penales	Año de Incorporación de: (1)		
		Suspensión Condicional de la Pena	Libertad Vigilada (Menores)	
ARGENTINA	1921	1921	1919	(1945)
BOLIVIA	1834	—	1947	(1950)
BRASIL	1940	1924	(1940)	1921 (1927)
COLOMBIA	1936	1915	(1936)	1920 (1946)
COSTA RICA	1941	1924	(1941)	1941
CUBA	1936	1936	—	—
CHILE	1874	1906	(1944)	1928
ECUADOR	1938	1938	—	1938 (1944)
EL SALVADOR	1904	—	—	—
GUAEMALA	1936	1936	—	1937
HAITI	1834	—	—	—
HONDURAS	1906	—	—	—
MEXICO	1931	1921	(1931)	1926 (1931)
NICARAGUA	1891	—	—	—
PANAMA	1922	1922	—	1951

PARAGUAY	1910	—	—
PERU	1924	1924 (1940)	1924 (1962)
REP. DOMINICANA	1834	—	1941 (1954)
URUGUAY	1933	1916 (1933)	1934
VENEZUELA	1926	—	1939 (1949)

(1).—Se ha colocado entre paréntesis los años en los cuales se han expedido nuevas normas referentes a la "suspensión condicional de la pena" y a la "libertad vigilada".

## V

## RESULTADOS ALCANZADOS

Faltando las estadísticas serias y bien controladas, técnicamente es imposible dar opinión acerca de los resultados alcanzados con la aplicación de ambas medidas. Sin embargo, la experiencia enseña que no han dado los frutos esperados, lo que es natural. Encontrándose estas instituciones huérfanas de los imprescindibles servicios científicos y de personal especializado, mal podían esperarse otros resultados.

Es sabido que en la incorporación de cualquier nueva institución en un país se presentan tres momentos bien definidos: a).— El legislativo; b).— El judicial; y c).— El administrativo. El primero comprende la elaboración y la expedición de la respectiva legislación; el segundo, la prescripción judicial de la medida que deba aplicarse en cada caso; y el último, la ejecución de la medida impuesta.

De estos tres momentos, innegablemente el momento legislativo es el menos complejo. Los más difíciles son los momentos judicial y administrativo, ya que requieren de conveniente organización, de personal capacitado y de servicios técnicos, lo que siempre no es factible conseguir. Sin embargo, son los momentos esenciales, ya que de éstos depende el éxito o el fracaso de la aplicación de la nueva medida. De nada valdrá una perfecta legislación, si faltan las demás condiciones básicas.

En la adopción de la "suspensión condicional de la pena" y de la "libertad vigilada" se han producido estos tres momentos en América Latina. Aunque con las características del sistema franco-belga, se ha cumplido el momento legislativo con relativa amplitud. Pero los otros dos momentos aún permanecen en sus fases empíricas. Teóricamente algunas legislaciones han creado los servicios indispensables, pero estos sólo funcionan en la práctica de manera excepcional. Hay que convenir en que ambas instituciones han sido desnaturalizadas, al ser aplicadas incorrectamente.

Mientras estas medidas no sean organizadas científicamente, carezcan de un personal idóneo y especializado y falten los servicios técnicos imprescindibles, será imposible que puedan alcanzarse los altos fines de estas importantes instituciones.

Cabe señalar que en muchos países latinoamericanos se constata un serio esfuerzo para dotar a estas medidas del personal y de los servicios que les son esenciales. Los logros no serán inmediatos, por cuanto ni el erario público, ni la opinión ciudadana ayudan a que todos estos anhelos se traduzcan en una efectiva realidad. Empero, el proceso está en marcha.

Se comprenderá mejor lo que se deja expuesto si se estudian algunas características fundamentales de estas instituciones en el medio latinoamericano

## VI

### SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

#### a).—Sus Raíces

Como en todo el mundo civilizado, el eje de la penología de América Latina sigue siéndolo la pena privativa de la libertad, no obstante que su fracaso es inobjetable. Este fracaso es patente en los países latinoamericanos, por cuanto la mayoría de los establecimientos penales continúan siendo meras reliquias de la mentalidad prevaleciente en los siglos XVIII y XIX, salvo algunas mejoras que han ido introduciéndose en el curso de la pasada y presente centuria. Estas prisiones, en el mejor de los casos, no sirven sino para aislar al penado de la comunidad, protegiendo a ésta durante algunos meses o años de determinados peligros. Además, cumplen con una limitada función de castigo y de intimidación, de vigilancia, de control, de seguridad y de disciplina. En verdad, no sirven para nada más.

No han faltado serios intentos para otorgar al delincuente condenado a pena de privación de libertad un tratamiento científico e individualizado, que tienda a robustecer su sentido de responsabilidad, hacerlo anhelar sinceramente una nueva existencia digna y útil y, en especial, que le procure las posibilidades de llevar a cabo sus propósitos, a fin de que se alcance la rehabilitación social. Debe reconocerse, sin embargo, que muy poco se ha alcanzado con estos intentos.

Si algunos penados logran esta rehabilitación ansiada, no es porque la prisión haya influido en este cambio, el que seguramente se hubiera producido aunque el infractor jamás hubiese sido privado de su libertad. Hoy nadie duda de que la pena de privación de libertad, tal cual se le viene aplicando actualmente, rara vez produce algún benéfico efecto sobre la conducta futura del penado. Más bien acentúa su hostilidad social. Los pocos datos estadísticos de que se disponen en algunos países latinoamericanos certifican que entre los ex-carcelados se halla un enorme número de reincidentes, lo que demuestra que la prisión de hoy no realiza la prevención especial. En realidad, es un mito el valor educativo y rehabilitador de la pena privativa de la libertad, ya que sus resultados no sólo son inócuos, sino perjudiciales, frecuentemente reflejados en el contagio criminológico. Si los efectos de la prisión de hoy son siempre negativos, para los delincuentes condenados a penas cortas de privación de la libertad, a los

que hay que ayudar a librarse de estas lacras, son catastróficos. Para ellos, la prisión es escuela de crimen.

Una de las instituciones que suele ayudar a salvar a este grupo de delincuentes de los negativos efectos de los regímenes carcelarios prevalecientes es la "suspensión condicional de la pena" o "condena condicional", que se halla incorporada en muchas legislaciones latinoamericanas. Se la emplea para sustituir las penas cortas de prisión, las que nunca logran rehabilitar al penado, pero sí suelen conducir a un serio contagio criminal.

Las legislaciones de los países de América Latina han limitado el empleo de esta medida, basadas siempre en factores de secundaria importancia y no en el verdadero peligro social que el delincuente pueda representar para la sociedad. Pero esta cautela debe reposar siempre en las condiciones psico-físicas o sociales de los delincuentes y nunca en factores intrascendentes, como generalmente se establece en las legislaciones latinoamericanas.

#### b).— Legislación Básica.

Las normas legales que rigen a la "suspensión condicional de la pena" se encuentran en los siguientes cuerpos de leyes:

Argentina (Código Penal de 1921); Brasil (Código Penal de 1940); Colombia (Código Penal de 1936); Costa Rica (Código Penal de 1941; Cuba (Código Penal de 1936, denominado Código de Defensa Social); Chile (Ley 7.821, de 1944, sobre Remisión Condicional de la Pena); Ecuador (Código Penal de 1938); Guatemala (Código Penal de 1936); México (Código Penal de 1931, aunque cada Estado de la Federación posee su propio Código punitivo); Panamá (Código Penal de 1922); Perú (Código Penal de 1924 y artículo — 286 del Código de Procedimientos Penales de 1940); y Uruguay (Código Penal de 1933). Son, pues, doce países.

#### c.— Modalidades Legislativas.

Muchas veces estas modalidades legislativas no se traducen en la realidad.

**Reclaman que el reo sea primario:** Todas las legislaciones, menos la cubana, la que determina que deben concurrir dos o más circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad, siempre que no se trate de reos habituales, reiterantes o reincidentes o en los que concurra cualquier otra agravante personal o de mayor peligrosidad.

**Consideran los antecedentes personales, la naturaleza moral, métodos empleados al cometer el delito, su naturaleza, modalidades y móviles determinantes del mismo, etc., los que deben permitir la presunción de que el sujeto no volverá a delinquir:** Todas las legislaciones, salvo la de Cuba, que se rige por los preceptos antes indicados.

**Obligatoriedad de otras informaciones:** Argentina y Ecuador.

**La multa puede ser objeto de la remisión:** Argentina, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Perú y Uruguay.

**Se exige caución o fianza:** Colombia, Cuba, México y Panamá.

**Límite de la pena de prisión remisible:** Argentina, 2 años; Brasil, 2 años; Colombia, "pena de arresto no mayor de 3 años o de prisión que no exceda de 2"; Costa Rica, 3 años; Cuba, 1 año; Ecuador, seis meses; Guatemala, 1 año; México, 2 años; Panamá, cuatro meses; Perú, seis meses; y Uruguay, 2 años.

**Se concede la medida al pronunciarse la condena:** Todas.

**Se determinan condiciones y reglas de conducta:** Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Uruguay.

**Período de prueba:** Argentina, el propio término de la prescripción de la pena; Brasil, de 2 a 6 años; Colombia, 2 a 5 años; Costa Rica, 7 años; Cuba, 5 años; Chile, 3 años; Ecuador, el propio término de la prescripción de la pena y 2 años más; Guatemala, 2 años; México, 3 años; Panamá, 2 años; Perú, 5 años; y Uruguay, 5 años.

**Especial supervigilancia:** Brasil, específicamente dispuesta, pero cumplida por la autoridad policial; Costa Rica, en igual forma que en Brasil; Cuba, con sujeción a la misma vigilancia policial, aunque el Art. 92 de la Ley de Sanciones Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad establece que el Consejo Superior de Defensa Social dispondrá de un cuerpo de oficiales de prueba, conforme lo requieran las necesidades del servicio; Chile, ejercitada por el Patronato de Reos; y México, con la vigilancia de la autoridad.

**Se revoca la suspensión condicional de la pena:** Argentina, si el beneficiado comete nuevo delito; Brasil, cuando es condenado a pena privativa de libertad, no paga la multa o la reparación civil, si es solvente; Colombia, si violare los deberes que le fueron impuestos o cometiera nuevo delito; Costa Rica, si delinque o falta a las normas de conducta señaladas; Chile, si cometiera nuevo delito de igual o mayor gravedad o quebrantare algunas condiciones; Ecuador, por nueva infracción; Guatemala, por nuevo delito intencional; México, por nuevo proceso penal que concluya con condena; Panamá, si violare la ley penal o no se presentara a oír la amonestación, siempre obligatoria; Perú, si infringiere las normas de conducta o por nuevo delito intencional; y Uruguay, si no cumple con las obligaciones impuestas por el Juez o por la Ley.

## VII

### LIBERTAD VIGILADA

#### a).— Sus Raíces.

Predomina en América Latina la aspiración de arrancar al menor definitivamente del Derecho Penal —siempre intimidatorio y retributivo— sometién-dolo únicamente a medidas curativas, pedagógicas, tutelares y asistenciales. Se procura que el menor sea objeto de científica preocupación, dentro de un marco legal siempre protector. Este movimiento que nació



como un simple anhelo compasivo, ha entrado ya a su fase técnica, reflejándose en muchas legislaciones latinoamericanas.

Estos nuevos conceptos han producido renovadas actitudes frente al menor. Por ejemplo, se creía antes que cuando ciertos menores presentaban situaciones irregulares se cumplía el deber social de protección internándolos en establecimientos especiales. Actualmente ya no se piensa así en muchos países de América Latina, estimándose que este internamiento debe emplearse sólo como un último recurso, después que hayan fallado otras diferentes medidas, salvo casos específicamente considerados, toda vez que la asistencia y la tutela deben ser brindadas preferentemente en su medio natural, que es su propio hogar, y siempre a través de su familia. Y cuando no sea posible, habrá que recurrir a los hogares sustitutos, debidamente seleccionados.

Pero no basta con ordenar estas medidas. En uno y otro caso debe ejercitarse una vigilancia y una asistencia efectivas, a cargo de funcionarios especializados en estas misiones. Por otro lado, han de considerarse las condiciones psico-físicas, sociales y pedagógicas de cada menor, sus necesidades y las de sus familiares, etc., etc.

Al predominar esta nueva filosofía, numerosas legislaciones latinoamericanas han incorporado la denominada medida tutelar "libertad vigilada", que debiera consistir en dejar a un menor en su propio hogar o en uno sustituto, bajo la vigilancia y la asistencia de un personal idóneo y capacitado, capaz de otorgar al menor un verdadero tratamiento en libertad, siempre de acuerdo a sus condiciones psico-físicas y ambientales, procurando que la familia constituya un real colaborador en este tratamiento.

Si estos son los fundamentos de la medida y éste es el espíritu que orienta a la legislación, no siempre la teoría y la práctica conjugan. Generalmente la institución ha constituido un fracaso, porque no se ha sabido dotarla de los servicios que le son indispensables, ni ha contado con el personal especializado que se requiere.

#### b.—Legislación Básica

Es la siguiente: Argentina (Código Penal de 1921; Ley 10.903, sobre Patronato de Menores, de 1919; Decreto N° 6.186, que creó la Dirección General de Protección de Menores, que reemplazó al Patronato, de 1945; Ley N° 14.394, modificatoria del Código Penal, de 1954; y Decreto-Ley N° 5.285, que creó el Consejo Nacional del Menor, de 1957. Sin perjuicio de considerarse igualmente disposiciones diversas de cada uno de las Provincias argentinas, las que cuentan con su propia legislación adjetiva; Bolivia, (Resolución Suprema N° 73.229, que creó los Tribunales de Menores, de 1947; y Decreto Supremo que creó la Dirección Nacional de Menores, de 1950); Brasil (Código de Menores, de 1927, y sus reformas, al igual que las legislaciones de los diversos Estados); Colombia (Ley Orgánica de Defensa del Niño, de 1946, que es su Código de Menores); Costa Rica (Código Penal y Código de Faltas, ambos de 1941; Ley N° 27, de 1932, y Decreto Reglamentario del Código de la Infancia antes citado, N° 16 de 1933); Chile

(Ley N° 4.447, de 1928, y Decreto Reglamentario de esa ley, igualmente de 1928; Ley N° 11.183, modificatoria de la Ley N° 4.447, expedida en 1953); Ecuador (Código de Menores, de 1944); Guatemala (Código Penal, de 1936; y Decreto Legislativo N° 2.043, de 1937, que creó los Tribunales de Menores); México (Régimen Federal: Código Penal, de 1931; Código Federal de Procedimientos Penales, de 1933; y Reglamento del Departamento de Prevención Social, de 1937. Distrito Federal y Territorios: Código Penal de 1931; Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Institutos Auxiliares, de 1944; y Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social, de 1937); Panamá (Ley N° 24, de 1951); Perú (Código de Menores, de 1962); República Dominicana (Ley N° 603, de 1941; y Ley N° 3.938, de 1954); Uruguay (Código del Niño, de 1934, que es su Código de Menores, con sus posteriores modificaciones); y Venezuela (Estatuto de Menores, de 1949, que es su Código de Menores).

### c).—Modalidades Legislativas

De los 14 países latinoamericanos que han adoptado la "libertad vigilada", muchos incumplen las disposiciones legales.

**Crean los Tribunales de Menores: Todas.**

**Concepto del menor delincuente:** Argentina, hasta los 18 años; Bolivia, hasta los 17 años, pero sometidos al examen de discernimiento desde los 10; Brasil, hasta los 18 años; Colombia, hasta los 18 años; Costa Rica hasta los 17 años; Chile, hasta los 20 años, pero sujetos a la prueba de discernimiento desde los 16; Ecuador, hasta los 18 años; Guatemala, hasta los 15 años; México, hasta los 18 años; Panamá, hasta los 18 años; Perú, hasta los 18 años; República Dominicana, hasta los 18 años, aunque pueden pasar a los tribunales comunes si los hechos ameritan esta medida, apreciándose la precosidad y grado de desarrollo mental, desde los 16; Uruguay, hasta los 18 años; y Venezuela, hasta los 18 años.

**Prescriben exámenes médicos y observaciones particulares:** Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

**El menor puede ser dejado con sus padres, guardadores, familias sustitutas u otras idóneas:** Todas las legislaciones señalan la medida.

**Puede quedar bajo los cuidados de un patronato:** Brasil, y México.

**Establece un Registro de Hogares Sustitutos:** Panamá

**El Juez, optativamente, puede establecer normas de conducta al menor:** Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

**La supervigilancia debiera cumplirse:** Argentina, por delegados sociales remunerados u honorarios, siempre que sea posible; Bolivia, por delegados de la Dirección Nacional de Menores; Brasil, por comisarios de vigilancia, generalmente voluntarios; Colombia, por delegados de estudio y vigilancia; Costa Rica, por delegados voluntarios, dependientes del Patronato Nacional de la Infancia; Chile, por Trabajadores Sociales o personal voluntario, dependientes de la Dirección General de Protección a la

Infancia y Adolescencia; Ecuador, por Trabajadores Sociales; Guatemala, por intendentes municipales o autoridades policiales; México, en el Régimen Federal, por miembros del Consejo de Vigilancia; y en el Distrito Federal, por funcionarios del Departamento de Previsión Social; Panamá, por la Sección de Servicio Social del Tribunal; Perú, por el Servicio de Asistencia Social; República Dominicana, por un delegado social; Uruguay, por un inspector particular u oficial; y Venezuela, por un funcionario del Consejo Venezolano del Niño y la contribución de inspectores particulares.

Los Tribunales de Menores convocan periódicamente a los menores en libertad vigilada, así como a sus padres y personas responsables de su tutela: Argentina y Colombia.

Cesa la medida, si se incumplen las reglas de conducta: Establecido por todas las legislaciones.

## VIII

### SUGERENCIAS FINALES

De lo expuesto se desprenden las siguientes sugerencias:

- 1.—Considerando que las leyes ambiciosamente elaboradas se desprestigian al quedar incumplidas muchas de sus disposiciones, conviene que las legislaciones latinoamericanas, relacionadas con las medidas estudiadas, contemplen realísticamente las posibilidades de cada país, aunque siempre con un criterio dinámico, considerándose la natural evolución del pensamiento colectivo, de la riqueza nacional, de la formación de los equipos técnicos, et., etc.
- 2.—Que, en todo caso, es imprescindible acercar la teoría a la práctica y ésta a aquélla, salvando los abismos que las separan.
- 3.—Que es conveniente estimular a los países de América Latina para que incorporen en sus respectivas legislaciones las instituciones denominadas "suspensión condicional de la pena" y "libertad vigilada".
- 4.—Que, dentro de lo posible, sean adoptadas en el régimen de prueba las más importantes características del sistema angloamericano.
- 5.—Que, igualmente, debe procurarse que todas las legislaciones latinoamericanas sitúen al menor fuera del Derecho Penal.
- 6.—Que es del todo necesario organizar científicamente estas instituciones y dotarlas del personal especializado y de los servicios técnicos requeridos.
- 7.—Que debe ser siempre obligatoria la selección científica de las personas que han de recibir los beneficios del régimen de prueba, cualquiera que sea la modalidad que éste adopte.
- 8.—Que debe establecerse que el régimen de prueba jamás deberá prescribirse cuando se trate de sujetos vagos, viciosos, anorma-

- les, reiterantes, habituales o reincidentes y cuando la libertad venga a constituir un peligro social.
- 9.—Que es esencial que estas medidas se prescriban considerándose las necesidades y la personalidad de cada sujeto, por lo que los jueces requieren conocer científicamente al adulto o al menor en sus características psico-físicas y sociales antes de señalar la medida que mejor convenga en cada caso.
  - 10.—Que debe dotarse a los juzgados de los equipos de especialistas y de los demás servicios técnicos para que informen a los jueces acerca del perfil psico-físico y social de cada persona que será objeto de una medida de tratamiento.
  - 11.—Que si bien es cierto que el régimen de prueba constituye un apropiado sustituto a las penas de multa y de prisión de corta duración, es de desear que sus beneficios se extiendan a otra clase de delincuentes, aunque se les impute delitos de relativa gravedad, siempre que esta medida responda a la personalidad de un determinado sujeto y sea recomendada por los servicios técnicos, después de cumplidos los exámenes correspondientes.
  - 12.—Que debe formarse conciencia en los jueces de menores de que la "libertad vigilada" es la más apropiada para la enorme mayoría de los niños y de los adolescentes, por lo que debe preferirse a las demás, si no intervienen factores que recomienden lo contrario.
  - 13.—Que la protección y asistencia de los menores debe realizarse en sus propios hogares y a través de su familia.
  - 14.—Que los hogares sustitutos han de ser objeto de cuidadosa selección, a fin de que se logre la colaboración familiar y se evite la explotación de los menores.
  - 15.—Que al aplicarse el régimen de prueba se debe procurar que los familiares del beneficiado, los servicios médicos, el taller, la oficina, la Escuela, la Iglesia, etc., presten su activa colaboración al tratamiento en libertad que se confiere mediante el empleo de esta medida.
  - 16.—Que el régimen de prueba presupone siempre un tratamiento en libertad, por lo que el beneficiado con esta medida siempre ha de recibir supervigilancia y asistencia técnicas, ejecutadas por un personal específicamente capacitado para estas funciones, actuando bajo la orientación de los propios jueces o de un órgano superior tecnificado, que debe estar dotado de los recursos económicos y científicos necesarios.
  - 17.—Que la supervisión y la asistencia que se otorgue a los sujetos sometidos al régimen de prueba debe estar a cargo de asistentes sociales o de oficiales de prueba, que ostenten este título profesional.
  - 18.—Que debe proscribirse terminantemente toda supervisión de carácter policial.
  - 19.—Que no debe rechazarse la colaboración de las instituciones pri-

- vadas en la supervisión y en la asistencia de las personas que gocen de los beneficios del régimen de prueba, siempre que actúen bajo la orientación directa de los servicios técnicos superiores y se sometan a sus directivas.
- 20.—Que la supervisión y la asistencia que deba otorgarse a las personas que gocen del beneficio del régimen de prueba —ya sea en la forma de "suspensión condicional de la pena" o de "libertad vigilada" debe responder a las necesidades y personalidad de cada individuo objeto de la medida, toda vez que se trata de un tratamiento en libertad de carácter individualizado.
- 21.—Que siempre deberá intentarse suplir las deficiencias de la organización familiar.
- 22.—Que el tratamiento en libertad debe ser individualizado, planeado en sucesivas escalas y consultando los resultados del propio tratamiento, y
- 23.—Que el período de prueba debe ser siempre variable y no fijo, plazo que ha de depender de los resultados que se obtengan, a base de los informes que se eleven a los organismos superiores por los funcionarios encargados de la supervigilancia y de la asistencia de cada persona sometida a la medida.

## IX

## PRINCIPALES FUENTES BIBLIOGRAFICAS

## A

- ALLENDE, GUILLERMO R. y GATTI, EDMUNDO.— "Posibilidad de aplicar más de una vez la condena condicional", *La Ley*, Tomo 55, 1949.— Buenos Aires, Argentina.
- ALTMANN SMYTHE, JULIO.— "El Problema del Menor en Estado de Peligro".—*Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, Nos. 124 al 126 de 1934.— Buenos Aires, Argentina.
- ALTMANN SMYTHE, JULIO.— "Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal".— 1944.—Lima, Perú.
- ALTMANN SMYTHE, JULIO.— "Juvenile Delinquency in Latin American Countries" *Rev. Internacional de Política Criminal*, N° 5, Enero de 1954.—(Publicación de Naciones Unidas)—New York, U.S.A.
- ALTMANN SMYTHE, JULIO.— "Estudio comparado sobre delincuencia juvenil". Parte III, América Latina.— (Publicación de Naciones Unidas.— Número de Venta: 1958, IV.5).— Imperio en Bélgica, 1959.
- ALTMANN SMYTHE, JULIO "Bases para un plan de futura política penitenciaria nacional".— 1962.— Lima, Perú.
- ARILLA PAZ, FERNANDO.— "El menor ante la ley penal mexicana".— *Criminalia*, Año XIX, Agosto de 1953.— México D.F., México.

## B

- BAQUERO, MARIA EUGENIA.— "Concepto sobre servicio social; la visitadora social en el Ecuador".— *Boletín del Instituto Interamericano de Protección a la Infancia*, Tomo XXVIII, N° 2, Junio de 1954.—Montevideo, Uruguay.

BORGUESE, S.— "Aspetti penitenziari della sospensione condizionale della pena e del perdono giudiziale".— 1954.—Roma, Italia.

## C

CAMPOAMOR, CLARA.— "Nuevos horizontes de la condena condicional".—Rev. de Jurisprudencia Argentina, Ncs. Julio-Agosto-Setiembre de 1944.—Buenos Aires, Argentina.

CARDONA, ALICIA.— "Escuela para los padres de niños delincuentes".—El Economista, Marzo de 1945.—México D.F.—México.

CARDOSO FILHO, JOSE.— "Assistencia social e judiciaria aos menores".— Anais das semanas de Estudo dos problema de menores.— 1952.— Sao Paulo, Brasil.

CARRERA MORENO, GERARDO.— "La condena condicional en Colombia".— Criminalia, Año. VIII, Octubre de 1941.—México D.F., México.

CENICEROS, JOSE ANGEL.— "La protección del menor como función de servicio social del Estado".— Criminalia, Año X, N° 5, Enero de 1944.— México D.F., México

CENICEROS, JOSE ANGEL y GARRIDO, LUIS.— "La delincuencia infantil en México".— 1936.— México D.F., México.

## D

DE QUIROS, BERNALDO.— "Legislación penal comparada".— 1944.— Ciudad Trujillo, Rep. Dominicana.

DROOCHENBROECK, PIERRE VAN.— "Des modifications nécessaires á notre régime de condamnation conditionnelle et a un complément nécessaire: la mise sous probation".— 1946.—Bruselas, Bélgica.

## E

EL CONSEJO VENEZOLANO DEL NIÑO Y LA OBRA PRO MENOR EN VENEZUELA.—Número especial de Infancia y Adolescencia, Vol. IX, N° 17, 1955.— Caracas, Venezuela.

## F

FERNANDEZ MARTINEZ, RAFAEL.— "La condena condicional y el servicio de libertad vigilada".— Rev. de Escuela de Estudios Penitenciarios, N° 114, Febrero de 1955.—Madrid, España

## G

GALARTERNICK, SOPHIA.— "Sursis ou condennacao condicional".—Rev. del Ministerio Público, Año III, N° 3, Setiembre de 1943.—Estado Río Grande do Sul, Brasil.

## I

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.— "Códigos Penales Iberoamericanos; estudio de legislación comparada" — 1946.— Caracas, Venezuela.

## L

LEA PLAZA, HUGO.— "El servicio social en las ciencias penales".— Servicio Social, — Enero-Junio de 1941.— Santiago, Chile.

LEON REY, JOSE ANTONIO.— "El Código del Niño colombiano".—Boletín del Instituto Interamericano de Protección a la Infancia, Tomo XXI, N° 3, Setiembre de 1947.— Montevideo, Uruguay.

LOPEZ REY, MANUEL.— "Consideraciones sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena".—Rev. de Jurisprudencia Argentina, Nos. Octubre-Noviembre-Diciembre de 1946. Buenos Aires, Argentina.

## M

MASTER, J.M.— "The relation of judicial selection to successful probation".— Federal Probation, N° 2, 1950.—New York, U.S.A.

MEDINA OLAECHEA, PEDRO.— "La condena condicional en el derecho penal de los menores" — La Ley, Tomo 41, Enero-Febrero-Marzo de 1946.— Buenos Aires, Argentina.

## N

NACARATE, JOSE MARIA.— "La condena condicional como institución de aplicación científica y no como liberalidad de la ley".— Rev. Policía Secreta Nacional, N° 4, Agosto de 1942.—La Habana, Cuba.

NACIONES UNIDAS.— "Probation and Related Measures".— (Publicación de Naciones Unidas, Número de venta: 1951. IV. 2)—1951.—New York.—U.S.A.

NACIONES UNIDAS.— "Latin American Seminar on the Prevention of crime and the treatment of offenders".— Rio de Janeiro. 6 al 19 de abril de 1953.—(Publicación de Naciones Unidas, Número de venta: 1954. IV.3— 1954.— New York, U.S.A.

NACIONES UNIDAS.— "Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente".— Ginebra, 22 de agosto al 3 de setiembre de 1956.— (Publicación de Naciones Unidas, Número de venta: 1956. IV. 4).—New York, U.S.A.

## P

PARRA, JOSE DARIO.— "El menor delincuente ante la ley venezolana".— Rev. del Colegio de Abogados del Estado de Zulia (Maracaibo), Año XV, N° 118, Junio de 1951.— Maracaibo, Venezuela.

PECO, JOSE.— "Proyecto de Código Penal".—1937.— La Plata, Argentina.

PEREZ, LUIS CARLOS.— "El menor fuera de la ley penal".— Rev. de la Universidad Nacional de Colombia, N° 14 de 1949.— Bogotá, Colombia.

## R

RIVAROLA, R.— "La condena condicional".— 1911.— Buenos Aires, Argentina.

RONCAL, FEDERICO PASCUAL DEL.— "Organización de los servicios anexos de un tribunal de menores".— Criminalia, Año VI, N° 9, Setiembre de 1939.— México D.F., México.

## S

SAAVEDRA, ALFREDO M.— "De la observación de los menores llamados delincuentes en los centros de observación".— Prevención Social, Nos. Marzo-Abril de 1944.— México D.F., México.

SELLING, LOWELL S.— "The psychiatrist and the probation officer".— National Probation Association, Yearbook, 1939.— New York, U.S.A.—

SOLANO, SUSANA.— "El Estado Peligroso".— 1937.—Lima, Perú.

## T

TAMAYO VARGAS, MANUEL.— "El nuevo Código de Menores".— Rev. del Foro, Año XLIX, Mayo-Diciembre de 1962.— Lima, Perú.

TOURINHO, DEMETRIO.— "Condenacao condicional".—Rev. Forense, Vol. CXXIX, Junio de 1950.—Ric de Janeiro, Brasil.

## U

URBINA, HECTOR Y PEÑA NUÑEZ, JULIO.— "Bases preliminares para un planteamiento de la asistencia al menor en situación irregular".—Rev. de Ciencias Penales, N° 2, Mayo-Diciembre de 1960 y N° 1, Enero-Junio de 1961.— Santiago, Chile.

## V

VALPUESTA ARANA, MARTA.— "El servicio social en la individualización de la pena" — Servicio Social, Enero-Junio de 1941.— Santiago, Chile.

VEIGA DE CARVALHO, H.— "Licores de medicina legal a luz das novas leis penais brasileiras".— Neuronio, Abril de 1943.— Sao Paulo, Brasil.

## Z

ZUÑIGA DE GONZALEZ, GUADALUPE.— "La iniciativa privada frente al problema de la delincuencia juvenil".— Prevención Social, Setiembre de 1943.— México D. F., México

## ANEXO AL TRABAJO

**RECOMENDACIONES QUE LA REUNION DE TRABAJO DE UN GRUPO DE AMERICA LATINA SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE ADOPTO REFERENTE AL TEMA PROBACION (PROBATION) Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.**

## RECOMENDACIONES

La reunión del grupo de expertos de América Latina sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente considerando que el régimen de probación y suspensión condicional de la ejecución de la pena permite, en el caso de los adultos delincuentes, sustituir ventajosamente a otras penas, evita el contagio criminal, facilita la individualización del tratamiento, es de costo relativamente bajo, no separa al delincuente de sus actividades y núcleos de vida normales, no suele crear el estigma que, a veces, llevan consigo las personas que han estado en prisión.

Tomando en cuenta que tales ventajas también se dan en el tratamiento de menores, los que deben inclusive ser merecedores de la medida en mayor extensión que los adultos.

Pero recordando que el buen éxito de esta medida depende de que sea aplicada de modo conveniente y conforme a experiencias ya recogidas.

## RECOMIENDA:

1.—Que se adopte, allí donde no exista, tienda a ampliarse, donde exista, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en lo posible con el criterio y los métodos de la "probation" anglo-sajona.



2.—Que las disposiciones jurídicas pertinentes sean realistas para no correr el riesgo de que queden inaplicadas por no contemplar las posibilidades y condiciones de cada país. Ello no obstante de que la Ley señale ideales capaces de conducir al perfeccionamiento de las instituciones y tienda a acercar la práctica a la teoría.

3.—La medida debe aplicarse tomando en cuenta más la probabilidad de buen éxito de ella y la personalidad del sujeto que la naturaleza y duración de la pena o el tipo de delito cometido. En principio, la excepción no debe estar constituida por los casos en que la medida puede aplicarse, sino por los casos en que ella quede prohibida.

4.—Deben considerarse como candidatos particularmente aptos para la aplicación de esta medida, los autores de delitos culposos.

5.—Pese a lo establecido en las recomendaciones anteriores, deben tomarse precauciones para no otorgar el beneficio a sujetos vagos, viciosos, anormales, multireincidentes profesionales y otros semejantes.

6.—La ley debe permitir que las condiciones que el beneficiado ha de cumplir se determinen sobre una base flexible, tomando en cuenta cada caso concreto. Esta flexibilidad debe referirse también al plazo de prueba.

7.—Es esencial que intervenga un funcionario especializado para trabajar junto con el sujeto en la rehabilitación de éste.

8.—Debe prepararse de manera especializada el personal que realiza las funciones de supervigilancia, asistencia, guía y consejo, para que se garantice, hasta donde sea posible, el buen éxito de la medida.

9.—Debe evitarse la intervención de la policía en la supervigilancia.

10.—Debe contarse con personal especializado en las tareas de diagnóstico y pronóstico criminales; su asesoramiento será obligatorio para quienes estén facultados para conceder o revocar la medida.

11.—Los jueces, fiscales y demás personal que intervenga en la concesión y renovación de la medida, así como en la fijación de las condiciones a que el sujeto será sometido, deberán contar también con una preparación adecuada, inclusive en materias no jurídicas.

12.—Deben darse pasos conducentes a evitar que la excesiva duración de los trámites judiciales perjudique la oportuna administración de esta medida.

13.—Asimismo debe evitarse que una detención provisional innecesariamente prolongada perjudique la aplicación de esta medida.

14.—Debe tenderse a formar conciencia social a fin de que la colectividad no juzgue erradamente que la aplicación de esta medida es un simple recurso para disimular la lenidad o la debilidad de las autoridades en la tarea de reprimir las conductas criminales y antisociales y evitar la reincidencia. Para conseguir este objetivo, se utilizarán todos los recursos aconsejados por las Relaciones Públicas.

15.—Debe organizarse un sistema de evaluación de los resultados a fin de establecer las causas que llevan al buen éxito o al fracaso.

16.—Es necesario realizar estudios e intercambio de experiencias entre los distintos países latinoamericanos en situaciones similares, a fin de hallar solución al problema que encaran los supervisores cuando los su-

jetos son campesinos que viven en zonas escasamente pobladas y con malas vías de comunicación.

17.—Se debe permitir y alentar la cooperación de entidades privadas y mixtas, así como de personas particulares capacitadas, bajo la coordinación y supervigilancia de los organismos oficiales y del funcionario encargado del tratamiento del sujeto.

## MENORES

Las recomendaciones anteriores tienen carácter general y son aplicables, en lo pertinente, a la libertad vigilada; sin embargo, en caso de los menores deberán tomarse en cuenta también las siguientes recomendaciones especiales:

1.—La ley debe situar al menor fuera del Derecho Penal. Ello incluirá la sustitución de designaciones y de procedimientos de carácter penal. En tal sentido, el nombre "libertad vigilada" no parece ser el más recomendable, debiendo ser sustituido por el de "prueba de conducta en libertad" u otro similar.

2.—Debe formarse en los jueces la conciencia de que la "libertad vigilada" es la medida más apropiada para la enorme mayoría de los niños y de los adolescentes.

3.—Al ejecutarse la medida, deberá ponerse especial atención en los problemas relativos a la organización y funcionamiento del hogar y el ambiente recreativo y escolar.

4.—Debe impulsarse la creación de clínicas de conducta para diagnóstico y tratamiento externos.

5.—Debe fomentarse la especialización de trabajadores sociales psiquiátricos y en el campo del bienestar del menor; asimismo, se debe facilitar el que los trabajadores sociales sigan cursos en ciencias administrativas que los capaciten para desempeñar funciones directivas. Todos estos cursos se darán preferentemente al nivel universitario.

6.—Urge revisar los sistemas de selección, formación, remuneración y ascenso de los jueces de menores.

7.—Es necesario que, tanto en los Tribunales Unipersonales como en los Colegiados, exista un equipo técnico para el estudio médico, psicológico y social de cada caso.

---